

PORTADA

- **Comisión:** “1 - Tutelas diferenciadas en la reforma de 1994 (ambiente, consumo, personas en condición de vulnerabilidad, entre otros).” – “Tutela colectiva e individual de derechos sujetos a protección especial.”
- **Tema:** “Acerca de la influencia del derecho tuitivo del consumidor en las prácticas judiciales actuales en el marco de los juicios ejecutivos.”
- **Apellido y nombre:** Monetta, Mauricio Miguel.
-

Breve síntesis de la propuesta: La ponencia ofrece como propuesta efectuar una revisión mesurada de las prácticas procesales judiciales que se han adoptado con motivo de la aplicación a los juicios ejecutivos de las reglas generales de protección del derecho de consumo, para exponer como -pese a sus buenas intenciones- la modificación de las reglas creadas sin ponderar los principios sobre las que fueron concebidas puede conspirar contra aquellos derechos que se buscan resguardar. Se enfatiza como conclusión que la adecuada gestión de los procesos resulta más eficiente para la protección de los derechos de los consumidores que la aplicación de criterios generales que modifiquen las normas procesales sin una medición precisa de sus consecuencias.

Postulación: Se deja sentada la intención de participar de los concursos para los premios “Asociación Argentina de Derecho Procesal” y “Fundación de Estudios Superiores e Investigación (FUNDESI)”.

Acerca de la influencia del derecho tuitivo del consumidor en las prácticas judiciales actuales en el marco de los juicios ejecutivos.

Por **Mauricio M. Monetta**

I.- Introducción. Método. El enfoque que aquí se pretende abordar del eje temático propuesto al análisis resulta eminentemente deductivo, en tanto partiendo de la premisa ceñida por el estudio de la reforma constitucional y su interpretación jurisdiccional, la misión principal del presente trabajo reside en denotar prácticas judiciales concretas desde una mirada crítica según el derecho procesal que “es”. Esta tarea -sin ánimo de excusarme- para quien ha dedicado gran parte de su formación al derecho aplicado al caso, concretamente al derecho procesal civil, no resulta sencilla. Es que habiendo optado metodológicamente por el entendimiento de cada caso partiendo desde sus particularidades hacia las normas fundamentales generales en última instancia, el enfoque constitucional siempre resulta en mayor o menor medida lejano.

No obstante ello, en los últimos años se puede advertir -a poco que se examine la práctica judicial- una tendencia a la flexibilización de las reglas procesales invocando para ello el resguardo de derechos de raigambre constitucional, circunstancia que ha facilitado la elección de la presente propuesta. La mirada crítica que aquí se esboza parte del entendimiento de que el apartamiento de las reglas con el fin de proteger derechos fundamentales concluye con consecuencias- en algunos casos- que atentan contra la protección de otros derechos fundamentales (cuando no contra aquellos mismos que se buscan proteger).

Para ilustrar tan contundente opinión se ha elegido, en parte por razones expositivas y de extensión, el análisis de los juicios ejecutivos en que intervienen en el rol de parte actora compañías financieras de crédito y como demandada personas físicas, particularmente en el ámbito jurisdiccional ordinario de la provincia de Buenos Aires, iniciados con posterioridad al dictado del precedente “Mutual Asis” de la SCBA. Pese a que el campo de análisis quedó circunscripto al ámbito jurisdiccional de la Provincia de Buenos Aires, dicha metodología no desconoce el alcance nacional del congreso, sino que fue utilizada simplemente para el planteamiento crítico del tema.

II.- Marco general. La defensa del consumidor en nuestro país alcanzó su primer gran reconocimiento con la sanción de la ley 24.240 en el año 1993, reputó mayor trascendencia con la reforma constitucional de 1994, que contempló el amparo al consumidor en el artículo 42, complementado por los arts. 43, 75 inc. 19 y 125 y se reforzó con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación en el año

2015, que introdujo reglas específicas en la materia e insistió en la necesidad de integrar el esquema constitucional con los derechos privados.¹

Ahora bien, salvo excepciones concretas, consagraron un marco general de derechos, deberes y obligaciones que deben ser ponderados en el ámbito de las relaciones de consumo, pero introdujeron pocas reglas procesales para su aplicación a los casos concretos.

A su turno, los juicios de ejecución en el sistema procesal nacional y de la provincia de Buenos Aires han sido estructurados alrededor de una directriz política que tiende al fomento y circulación del crédito y para ello el sistema normativo creado por el legislador se ha esforzado por concebir una vía rápida y simple para el recupero del crédito debido mediante un proceso de cognición sumamente acotado y fragmentado, que posterga la discusión sobre la causa de la obligación.

En este contexto se dan los supuestos de ejecución de títulos creados para garantizar el cumplimiento de actos jurídicos propios del ámbito consumeril, donde resultan plenamente aplicables las reglas de tutela diferenciada antes mencionadas. La complejidad reside entonces en intentar aplicar reglas protectorias del deudor en un proceso que veda la discusión sobre la causa de la obligación y que tiende a la pronta satisfacción de la deuda². Pasaremos al estudio de cómo son afrontados en la práctica algunos de los institutos que conforman los juicios de ejecución.

III.1.- Indagación sobre la causa de la obligación cambiaria. El primer gran asunto que abordar se encuentra encomiado a determinar si, en el ámbito de los juicios ejecutivos, resulta admisible que los magistrados indaguen acerca de la causa o fuente de la obligación en virtud de la cual el título fue emitido, para con ello determinar si el caso debe ser encuadrado como una relación de consumo y disponer aplicables al mismo las normas tuitivas en estudio.

Esta discusión, después de 30 años de vigencia tanto de la ley 24.240 como de la reforma constitucional de 1994, podríamos sostener que, al menos en la interpretación de la SCBA, se encuentra zanjada. Así, en números precedentes, pero particularmente de las decisiones adoptadas en las causas “Cuevas” del 11 de agosto de 2010 y “Asociación Mutual Asís” del 14 de agosto de 2019, se puede obtener la doctrina legal vigente del tribunal referido. Allí se indicó que cuando se

¹SAHIÁN José Humberto, *Dimensión Constitucional de la tutela de los consumidores*, 1ª ED, Buenos Aires, La LEY, 2017, Capítulo Quinto.

² STIGLITZ Gabriel, SAHIÁN José, *El nuevo derecho del consumidor*, 1ª ED, Buenos Aires, Thomson Reuters La Ley, 2020. Sexta parte, capítulo 11, apartado XI

trata del ejercicio de la pretensión ejecutiva de un título derivado de un negocio jurídico de crédito para el consumo, su abordaje exige sopesar la concurrencia de varios textos normativos, armonizando sus reglas y principios.

Remarcó que el régimen de derecho que surge de la ley 24.240 importa no sólo complementar sino también modificar o derogar las normas de otras ramas jurídicas que se apliquen a la relación de consumo que concretamente se considere. Empero, adujo también que la aplicación del sistema legal de protección del consumidor no puede llevarse al extremo de desnaturalizar las instituciones del derecho común sobre las que se aplica. En ejercicio de esta interpretación armonizante sentenció que el juez puede, a partir de la constatación de elementos serios y adecuadamente justificados, encuadrar el asunto como una relación de consumo a fin de subsumirlo en el art. 36 de la ley 24.240.

Ahora bien, diversas han sido las posturas que han asumido los jueces frente a tales circunstancias. Por un lado, se aprecia un primer grupo constituido por aquellos que en nada han modificado las reglas tradicionales del juicio ejecutivo. No indagan acerca de la naturaleza de la relación jurídica de fondo y si el título cumple los recaudos previstos por la ley especial, libran la pertinente intimación de pago y embargo, cumplida la cual dictan sentencia de trance y remate. En igual inteligencia, no admiten planteos que resulten ajenos a las posibilidades defensivas que concede el art. 542 del plexo formal.

Por otro lado, se encuentran aquellos que modifican las reglas del juicio ejecutivo y afectan los primeros actos procesales del mismo a desentrañar si el crédito reclamado ha sido originado en el marco de una relación de consumo, para con ello, *a posteriori* determinar si corresponde modificar los trámites respectivos.

Aquí pueden apreciarse distintos criterios. El primero constituido por aquellos jueces que, de oficio, contemplando circunstancias tales como el “objeto” de la sociedad que conforma el rol de parte actora, su inscripción ante las agencias de recaudación de impuestos, o la cantidad de juicios de ejecución que ha iniciado en el mismo departamento judicial, concluyen que el caso debe ser encuadrado dentro de las previsiones de la ley de defensa del consumidor. También en este grupo se encuentran los que sentencian de igual modo, pero omiten aportar fundamentos del razonamiento utilizado para ello.

Una segunda corriente dentro de esta misma línea se encuentra conformada por aquellos jueces que, presumiendo que podría tratarse de una relación

consumeril, confieren vista al agente fiscal para que emita opinión. Recién a partir de ella se expiden sobre su aplicación al caso. Aquí si bien la declaración también es oficiosa, es aconsejada por el Agente Fiscal quien le aporta al juez los elementos para así deducirlo, sin que este último tenga que “salir” a buscarlos por su cuenta. En una tercera vertiente -que no resulta la más habitual- se hallan los jueces que intiman a la propia parte ejecutante a que manifieste si el asunto llevado a decisión involucra una relación jurídica regida por las leyes del consumo.

Por último, una postura intermedia admite que la discusión pueda ser planteada únicamente a instancia de la parte demandada.

Pues bien, dentro del grupo de magistrados que se ocupan de desentrañar de oficio la naturaleza de la relación jurídica en seguimiento de la doctrina legal de la SCBA, un asunto que genera en la práctica posiciones encontradas resulta aquél referido a la oportunidad en que opera tal declaración. Así, un grupo de magistrados ordenan una serie de actos procesales preliminares (como intimaciones a la parte actora a que acompañe documentación respaldatoria del título ejecutado, vistas al fiscal o certificaciones del actuario) para dictaminar en una primera oportunidad la aplicación al caso de la ley 24.240. En otro orden se aprecia una posición que indica en una instancia liminar que el caso, por sus particularidades, podría encontrarse regido por la ley de defensa al consumidor, razón por la cual se ordenan las diligencias para dar cumplimiento a sus previsiones, pero se expide sobre su efectiva aplicación recién al momento de dictar sentencia. Por último, están quienes nada dicen en un momento inicial ni modifican las reglas del juicio ejecutivo, pero sorprenden declarando su aplicación al momento de sentenciar.

2.-Estructura procesal por la que deben tramitar. La gran mayoría de las operaciones de crédito para consumo se instrumentan mediante la suscripción de un contrato de mutuo, donde constan asentados todos los recaudos necesarios para dar cumplimiento con las exigencias del art. 36 de la LDC y de donde surge la realidad de la operación efectuada. Junto con ello se suscribe en garantía un título valor que únicamente satisface los recaudos del decreto ley 5965/63, el que es emitido, usualmente, por una suma mayor que la del contrato de mutuo, en tanto se suelen adicionar al mismo los intereses compensatorios y gastos financieros de la operación, previstos para el caso de incumplimiento del deudor. Operada esta última circunstancia, el acreedor presenta al cobro el título valor y promueve el juicio ejecutivo en razón de este único instrumento.

Bajo estas circunstancias es que los jueces han propiciado distintas respuestas jurisdiccionales para dar curso a los juicios ejecutivos de estas características. La SCBA, en el caso “Asociación Mutual Asís”, hizo expresa su preocupación por las distintas posiciones que los magistrados han adoptado en relación al cause procesal por el que deben tramitar los juicios ejecutivos regidos por las leyes que protegen el consumo, en tanto advirtió que sus pronunciamientos acusan marcadas diferencias en sí.

Allí diferenció una primera postura, afirmada en el criterio tradicional sobre los títulos de crédito en general, que considera que el juez no tiene mayor grado de injerencia que el previsto para cualquier cobro ejecutivo. Por otro lado, identificó una tesitura opuesta que argumenta que el juez no sólo debe efectuar una indagación causal del negocio para verificar si se encuentra amparado en las normas tuitivas de los consumidores, sino que también debe disponer que el cobro del pagaré asociado a la operación de consumo tramite por las normas del proceso sumario de los arts. 320, 484 y siguientes del Código Procesal. Por último, describió una tercera postura que admite que el pagaré, cuando tiene su raíz en un vínculo alcanzado por el art. 36 de la LDC, pueda ser integrado con los documentos que instrumentan el negocio causal, como condición de admisibilidad de la pretensión ejecutiva.

Amén de los criterios judiciales reseñados, cabe agregar algunas vicisitudes que se generan en la práctica con relación a la última de las posturas, puesto que se aprecian distintas alternativas en su implementación.

En primer lugar, esta decisión impone que el magistrado exija a la parte actora que acompañe la documentación respaldatoria del pagaré, que dé cuenta del negocio causal y que satisfaga las exigencias del art. 36 de la ley 24.240. Este requerimiento es impulsado mediante actos procesales de distinto tenor. Así, la mayoría de los juzgados lo exigen como un recaudo formal previo, sin el cual se puede dar curso a la demanda incoada. Otros lo exigen mediante una intimación de oficio, por el plazo de cinco días, sin indicar sanción ante el incumplimiento. Por último, se aprecian jueces que ordenan intimar a tal efecto por plazos de cinco o diez días, bajo distintos apercibimientos, tales como decretar de oficio la nulidad o la inhabilidad del título o de sumarizar las actuaciones.

En cualquiera de los casos el incumplimiento de estas exigencias termina en la declaración judicial de la inhabilidad del título y en el rechazo de la demanda.

3. Trámite de la ejecución. El Código Procesal no prevé un trámite para la ejecución de un título complejo, integrado por un título valor que le da fuerza ejecutiva y un contrato de mutuo (o solicitud de préstamo) de donde surgen los términos del negocio jurídico de fondo. Para reclamar el cobro del primero se encuentra legislado el juicio ejecutivo, donde el juez examina el documento y si se encuentran cumplidos los requisitos legales para su otorgamiento y los presupuestos procesales, debe librar mandamiento de pago y embargo. A su turno, en caso de que la deuda emane de un contrato privado, previo a proceder ejecutivamente debe prepararse la vía citando al deudor a que reconozca la firma que se le imputa.

No sólo estamos en presencia de la ejecución de un título compuesto, para cuya ejecución en forma independiente el Código regula trámites disímiles, sino que con cierta frecuencia de los dos títulos se desprenden obligaciones que también son disímiles, al menos en su monto.

Sumergidos en esta realidad los magistrados de la provincia de Buenos Aires han optado- también- por encausar el proceso en diferentes trámites. En un primer lugar podemos ubicar a quienes exigen la documentación respaldatoria a los fines de tener por cumplida a la actora con las previsiones del artículo 36 de la LDC, pero que, una vez ello, en nada modifican el trámite del juicio ejecutivo y proceden sin ingresar en los términos del negocio jurídico causal. Una segunda alternativa adopta idéntico temperamento en cuanto al trámite, intimando de pago por el monto del pagaré, pero al momento de hacer lugar a la pretensión lo hace en los términos del contrato marco, apartándose de los términos del título ejecutivo y de la propia demanda. Otra corriente, al advertir discordancias entre ambos títulos, requiere que la ejecutante readecúe su pretensión a los términos del contrato de mutuo.

Finalmente, otro grupo que se caracteriza por anticipar en una instancia liminar que, en casos de discordancia entre el título ejecutivo y el contrato base, debe proseguirse la ejecución del documento que represente con exactitud el negocio celebrado y en el que se dé cumplimiento a las previsiones del art. 36 de la ley 24.240. Sentado ello, siguen con la ejecución como si el título valor no existiera, readecuando de oficio la demanda ejecutiva y mandando a preparar la vía ejecutiva con relación al contrato base. La corte provincial no se ha expedido acerca de la conveniencia de ninguna de estas opciones, aunque al dictar el precedente “Asociación Mutual Asís”, confirmó una sentencia de la Sala Tercera de la Cámara

de Apelación de General San Martín que había optado por el trámite señalado en último término.

4.- Competencia. El artículo 36 de la ley 24.240 constituye una disposición de orden público que exige -sin admitir pacto en contrario- que las controversias suscitadas a raíz del cumplimiento de los contratos de crédito para consumo tramiten ante la jurisdicción del domicilio del usuario. Determinado por el magistrado que un caso concreto es subsumible en las previsiones de la LDC, y advertido de que el domicilio del consumidor demandado se encuentra en ajena jurisdicción no cabe más que declarar su incompetencia de oficio.

No obstante la claridad de estas precisiones asentadas a partir de la doctrina legal de la SCBA en el caso “Cuevas, Eduardo Alberto c/ Caceres, Claudio Maximiliano. Cobro ejecutivo”, se pueden avizorar en la práctica una gran cantidad de variables en torno a su aplicación.

El primer grupo de magistrados está constituido por aquéllos que no investigan en forma oficiosa acerca de la naturaleza de la relación jurídica de fondo y por ende no imponen a los juicios de ejecución la aplicación de las reglas de consumo. En este supuesto, a pesar del domicilio del deudor que la parte actora denuncie, no cabe al magistrado la posibilidad de declararse incompetente de oficio.

Por otro lado se encuentran los jueces que declaran aplicable al caso la ley 24.240. Dentro de este grupo están quienes se declaran incompetentes por aplicación de la regla antes citada en caso de que, por la aportación de elementos que efectúa la propia parte actora, aprecien que el domicilio del deudor resulta en extraña jurisdicción. El caso más típico se da cuando el ejecutante solicita el libramiento de un nuevo mandamiento por haber sido devuelto con resultado negativo el anterior, denunciando al efecto un domicilio distinto del deudor.

En otro extremo se encuentran los jueces que indagan oficiosamente con los recursos que tienen a su disposición para averiguar el domicilio que el deudor tiene registrado en los asientos públicos. Dentro de este grupo también se avizoran distintas posturas: Están aquéllos que extraen información del RENAPER en la primera oportunidad que tienen para expedirse acerca de su competencia, esto es, con la primera resolución que dictan una vez declarada que la cuestión va a ser regida por la aplicación de la LDC. En otro orden se aprecia una práctica bastante frecuente en la que la declaración de incompetencia de oficio, mediante la extracción de constancias oficiosas, es ejercida en cualquier estado de la causa,

independientemente de que corresponda o no en lo sucesivo citar al deudor. Cabe añadir que estas facultades oficiosas generalmente son ejercidas aún en contra de la actitud procesal asumida la parte actora.

La SCBA ha tenido oportunidad de expedirse, por ejemplo, en el caso “Credigall S.A c/ Castillo Humberto s/ ejecutivo” del 25 de noviembre de 2023. Resumidamente la cuestión llevada a decisión se encontraba planteada en los siguientes términos: En un juicio ejecutivo que se hallaba tramitando hace más de veintiséis años en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 6 del Departamento Judicial de General San Martín, se había librado el pertinente mandamiento de intimación de pago, se había dictado sentencia mandando llevar adelante la ejecución y se tuvo por constituido el domicilio de la demandada en los estrados del juzgado. Pese a ello, con posterioridad se presentó la parte actora y denunció el domicilio del accionado en la localidad de Moreno, y ante ello el juez interviniente se declaró incompetente. Llegadas las actuaciones al juzgado civil n° 4 de la localidad de Moreno-General Rodríguez, el mismo repelió la atribución conferida considerando que dicha decisión había sido dictada sobre la base de meros dichos de la parte actora, contemplando el tiempo transcurrido desde el inicio y sosteniendo que se habían cumplido medidas que implicaron el pleno ejercicio de la jurisdicción.

La SCBA decidió el asunto argumentando que el juez que primero intervino fundó su resolución en razón de una mera alegación efectuada por la parte actora acerca del domicilio de la parte demandada. Agregó que *“a ello debe sumarse que tal dato ha quedado- al menos en esta etapa- dubitado, toda vez que se contradice con lo que surge de los registros informáticos del Registro Nacional de las Personas, conforme consulta realizada por este Tribunal”*. Por ello, y dejando a salvo lo que más adelante pudiera incorporarse a la causa, declaró que la inhibitoria oficiosa fundada en el domicilio foráneo del ejecutado resultó prematura y encomendó al juzgado de origen que, en lo sucesivo, proceda -en forma previa a todo planteo relativo a su competencia- a utilizar las herramientas a su alcance a fin de verificar las circunstancias personales de las partes.

En definitiva, expresamente admitió que la cuestión de competencia pueda ser planteada y decidida tantas veces como sean agregadas, a instancia de parte o de oficio, constancias referidas acerca de un domicilio distinto de la accionada. Asimismo, facultó expresamente a que los jueces extraigan de oficio la información

con que cuentan a su alcance a estos fines, incluso aunque sea contraria a las propias manifestaciones del accionante y en ausencia del deudor, principal interesado.

Bajo estos criterios es frecuente apreciar en la práctica que los juzgados- sin distinguir el estado de las actuaciones ni la actitud asumida por las partes- sorprendan extrayendo en forma oficiosa constancias del RENAPER acerca del domicilio del deudor y que se declaren incompetentes en cualquier etapa de la causa.

IV.- Conclusiones. Los criterios disímiles se aprecian en cada uno de los planos en los que se decida poner la lupa. Así, por ejemplo, las diferencias existen tanto si comparamos los distintos departamentos judiciales, como si cotejamos cada juzgado que conforma un mismo departamento judicial. Se profundiza la discordancia en cuanto deciden aplicar al juicio ejecutivo las reglas de la ley de defensa del consumidor. Así se puede ver en algunos departamentos judiciales la utilización en simultaneo de todos los criterios aquí ejemplificados.

Amén de que este estado de situación atenta contra la seguridad jurídica y previsión -pilares necesarios para el buen funcionamiento del sistema judicial-, se aprecia también una tendencia hacia la flexibilización de las reglas procesales y a la banalización del principio de preclusión. Asimismo, se puede ver una inclinación hacia menoscabo de los principios dispositivo y de congruencia junto al aumento de las facultades oficiosas de los jueces, quienes modifican los términos de la pretensión, el carril procesal elegido o introducen por sí elementos que distorsionan sustancialmente la posición de las partes y las cargas que sobre cada una asigna el Código Procesal.

Si bien estas modificaciones de las reglas creadas son sustentadas en el amparo constitucional de los derechos de los consumidores, de un paneo general puede sostenerse que, en algunas circunstancias, confluyen a agravar la situación en la que se encontraban con anterioridad. Es que, en los procesos en que deciden aplicar la LDC, se puede notar a simple vista una complejización de los trámites que vulnera la celeridad añorada por el legislador local.

Mediante la aplicación de las reglas del consumo se ha pasado a un trámite que, además de los actos procesales típicos, se encuentra compuesto de intimaciones a la parte actora a que acompañe documentación e información complementaria, reiteradas vistas al fiscal (que según el departamento judicial puede

demorar algunas semanas), preparación de la vía ejecutiva (que implica también el desarrollo de otros actos procesales que se extienden en el tiempo) y, en algunos casos, con declaraciones de incompetencia en cualquier estado de la causa, cuya firmeza y remisión al siguiente juzgado suele también implicar el desarrollo de otros actos procesales que consumen mayor tiempo.

En el estado actual de la economía de nuestro país, el paso del tiempo termina generando grandes perjuicios para el consumidor deudor. Altas tasas de inflación mensual y la aplicación a las deudas reclamadas en estos procesos de tasas activas más altas que las que se encuentran en el mercado financiero, confluyen a que en la práctica se obtengan, al momento de hacer efectivo el crédito, deudas que multiplican varias veces el monto original y que serán actualizadas, generalmente, por encima de los índices de actualización de los salarios. Si a ello añadimos los altos costos que representa el servicio de justicia para el deudor, su posición en estos procesos se ve seriamente agravada.

Así las cosas, la premisa debería estar orientada – en sentido contrario a lo que sucede generalmente- a tomar más eficiente en términos de tiempo y economía el proceso. Para ello los magistrados cuentan con reglas que, si bien son de estricta aplicación, no son utilizadas en la práctica, tales como la de decretar, previa intimación, la caducidad de instancia oficiosa ante la falta de impulso de las actuaciones.

Podría ser igual o más ventajoso para el grupo de tutela diferenciada en estudio que los magistrados optasen, en vez de modificar las reglas de trámite, por incursionar en la implementación de institutos tales como el beneficio de gratuidad consumeril automático aún en ausencia del deudor, morigeración de tasas de intereses y su capitalización como así también de los mínimos legales establecidos para la regulación de honorarios.

Por otro lado, si bien se aprecian grandes esfuerzos de la judicatura por descubrir el domicilio real del consumidor y declararse incompetentes, esos esfuerzos no son replicados en lo que a su citación a comparecer refiere, en tanto la gran mayoría de los procesos tramitan en su ausencia. En muchos casos se declaran incompetentes cuando el domicilio del demandado se encuentra constituido en los estrados del juzgado y por ende no va a ser citado nuevamente. El acercamiento del proceso al domicilio del deudor se termina tomando en una cuestión meramente formal.

En otro orden, ¿El domicilio que aparece denunciado en el RENAPER, es el domicilio real del consumidor? Esta afirmación no puede extraerse de los arts. 73 y 77 del CCCN.